

## INFORME N.º 000007-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 27 de enero de 2025

### I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la aplicación de las sanciones previstas en la Tabla de Sanciones identificadas con los códigos N04 y N05.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, Procedimiento General "Autorización y categorización de operadores de comercio exterior" DESPA-PG.24 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.
- Resolución Ministerial N° 041-2017-PCM que aprueba el uso obligatorio de la Norma Técnica Peruana "NTP-ISO/IEC 12207:2016 - Ingeniería de Software y Sistemas. Procesos del ciclo de vida del software. 3a Edición", en todas las entidades integrantes del Sistema Nacional de Informática; en adelante NTP-ISO/IEC 12207:2016.

### III. ANÁLISIS:

En principio, es importante mencionar que el inciso a) del artículo 17 de la LGA prevé la obligación del Operador de Comercio Exterior (OCE) de cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para su autorización.

A la vez, el artículo 20 de la LGA señala que los requisitos para la autorización y renovación del OCE y su renovación se establecen en el Reglamento conforme a los siguientes lineamientos:

| Lineamientos sobre requisitos de autorización OCE |                               |
|---|-------------------------------|
| a) autorizaciones previas                         | e) continuidad en el servicio |
| b) trayectoria satisfactoria de cumplimiento      | f) sistema de seguridad       |
| c) trazabilidad de operaciones                    | g) sistema de calidad         |
| d) solvencia financiera                           |                               |



Complementariamente, el artículo 17 del RLGA dispone que el OCE debe ejercer sus funciones dentro de las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con la autorización otorgada por la Administración Aduanera. Para obtener esta autorización, los incisos a) y b) requieren que el OCE presente una solicitud a través de una declaración jurada electrónica, en la cual se certifique el cumplimiento de las condiciones previstas en el anexo 1 del RLGA según el tipo de OCE, así como la garantía correspondiente.

Por su parte, el anexo 1 del RLGA estipula las condiciones para la autorización del OCE, entre estas, las que se refieren al sistema de seguridad contenidas en su literal E<sup>1</sup>, que, para los almacenes aduaneros, las empresas de servicio postal y las empresas de servicio de entrega rápida, son las que se muestran a continuación:

| <b>Sistema de seguridad</b>  |   |
|--|---|
| E.1. Implementar el sistema de gestión del riesgo vinculada a la seguridad de la carga y mantener actualizado su registro de "Seguimiento y revisión".   | E.9. Sistema de registro o identificación para el control de las personas que ingresan a sus instalaciones, incluyendo sus zonas operativas.  |
| E.2. Un local con un área mínima.  | E.10. Maquinarias y herramientas adecuadas para el manipuleo de la carga.   |
| E.3. Contar con un sistema de monitoreo por cámaras que permita supervisar las operaciones que se realizan.  | E.11. Sistema de control no intrusivo para mercancías y carga.  |
| E.4. Contar con un cerco perimétrico que garantice la integridad y seguridad de la carga.  | E.12. Sistema y equipo de iluminación que permita efectuar eficazmente el control aduanero.   |
| E.5. Contar con una zona de reconocimiento físico exclusivo para carga suelta y carga en contenedores.   | E.13. Contar con una oficina para uso exclusivo de la autoridad aduanera que permita realizar el control aduanero.  |
| E.6. Contar con recintos especiales para animales vivos y para mercancías que requieran condiciones especiales de conservación, los cuales deben de estar dotados de los implementos, equipos y medidas de seguridad que garanticen la integridad física de las personas, animales o vegetales, según corresponda. | E.14. Contar con áreas acondicionadas para las inspecciones que realizan otras entidades y ejecución de tratamientos de cuarentena, de ser el caso, las cuales deben estar en una zona alejada de la oficina aduanera y de la zona de reconocimiento físico; dichas áreas pueden ser utilizadas para otras actividades siempre que se encuentren disponibles. |
| E.7. Balanzas o instrumentos de medición con calibración vigente.  | E.15. Sistema para la captura automática de datos (Solo aplica en el caso del EER).   |
| E.8. Sistema de registro o identificación de los datos de los contenedores y de los vehículos que ingresan o salen de sus recintos.  |   |

Adicionalmente, en el numeral 3 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.24 se precisa que en el anexo II de este procedimiento se listan las especificaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de las condiciones previstas en el anexo 1 del RLGA, respecto al sistema de monitoreo por cámaras que permita supervisar las operaciones que se realizan, así como lo relativo a la balanza fija para plataforma instalada al interior del área a autorizar y el sistema de registro o identificación para el control de las personas que ingresan a sus instalaciones, incluyendo sus zonas operativas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cabe indicar que estas condiciones sólo se exigen al almacén aduanero, empresa de servicio postal, empresa de servicio de entrega rápida, almacén libre (*duty free*) y al beneficiario de material para uso aeronáutico (BMUA).

<sup>2</sup> Adicionalmente, se señala que la oficina para uso exclusivo de la autoridad aduanera debe cumplir con las regulaciones comunes exigibles para cualquier edificación destinada al uso de oficina establecidas en la norma A.080 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificatorias.



Teniendo en consideración el marco normativo expuesto, se plantean las siguientes consultas:

1. Cuando la autoridad aduanera detecte que el OCE no mantiene o no se ha adecuado a más de una de las condiciones del literal E) del anexo 1 del RLGA ¿Corresponde que se le sancione por incurrir en la infracción establecida en los códigos N04 o N05 de la Tabla de sanciones aplicándole una multa por cada una de las condiciones incumplidas o con una sola multa por todas las condiciones no cumplidas?

Al respecto, el inciso a) del artículo 197 de la LGA señala que incurre en infracción aduanera el OCE que no mantiene o no se adecúa a los requisitos exigidos para su autorización, la cual se individualiza y especifica bajo los códigos N04 y N05 de la Tabla de Sanciones, en los que se desarrollan las particularidades para su aplicación y la cuantía<sup>3</sup> de la sanción, según el siguiente detalle (negritas agregadas):

| Código | Supuesto de infracción   | Referencia            | Sanción | Gravedad | Infractor  |
|--------|--|-----------------------|---------|----------|--|
| N04    | Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado a <b>alguna de las condiciones</b> E.1, E.2, E.3, E.4, E.5, E.6, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.13, E.14 y E.15 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo, salvo que subsane el acto o la omisión constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o resulte aplicable el supuesto de infracción N05. | Art. 197<br>Inciso a) | 2 UIT   | GRAVE    | - Almacén aduanero.<br>- Empresa de Servicio Postal.<br>- Empresa de servicio de entrega rápida.<br>- Almacén libre (Duty Free).<br>- Beneficiario de material para uso aeronáutico. |
| N05    | Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado a <b>alguna de las condiciones</b> E.1, E.2, E.3, E.4, E.5, E.6, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.13, E.14 y E.15 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo, si se subsana dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera.  | Art. 197<br>Inciso a) | 1 UIT   | GRAVE    | -Almacén aduanero.<br>- Empresa de Servicio Postal.<br>- Empresa de servicio de entrega rápida.<br>- Almacén libre (Duty Free).<br>- Beneficiario de material para uso aeronáutico.  |

En este orden de ideas, para la configuración de las infracciones N04 y N05 de la Tabla de Sanciones deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Que el sujeto activo sea uno de los OCE listados en el rubro infractor;
2. Que el OCE no mantenga o no se haya adecuado a **alguna de las condiciones** E.1, E.2, E.3, E.4, E.5, E.6, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.13, E.14 y E.15 del anexo 1 del RLGA que manifestó cumplir en la declaración jurada presentada para solicitar la autorización para operar como OCE, de conformidad con el artículo 17 del RLGA;
3. Que el incumplimiento sea detectado por la autoridad aduanera.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 188 de la LGA<sup>4</sup> consagra los principios de legalidad<sup>5</sup> y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, los cuales

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 191 de la LGA, en la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 171 del TUO del Código Tributario, la potestad sancionadora que ejerce la Administración Aduanera se rige por el principio de tipicidad.

<sup>5</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que el principio de tipicidad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la



establecen que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma<sup>6</sup>.

En tal sentido, conforme ha opinado esta Intendencia en pronunciamientos previos<sup>7</sup> respecto a la aplicación del principio de legalidad, para que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción, estas deben haber sido previamente contempladas en la ley. Asimismo, a mérito del principio de tipicidad, debe existir plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto y las conductas tipificadas como infracción, de tal forma que los hechos materiales puedan subsumirse en la fórmula legalmente establecida, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Por tanto, a fin de absolver las consultas planteadas, corresponde verificar el tipo legal de la infracción y las particularidades que para su aplicación se especifican en los códigos N04 o N05 de la Tabla de Sanciones, recurriendo a la interpretación literal de su texto<sup>8</sup>, conforme al significado que resulte de la lectura de sus palabras, con énfasis en la gramática, la semántica y la sintaxis.

Así, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) el término **alguna** “indica un número no elevado o no relevante de las personas o cosas designadas por el sustantivo que modifica”, por lo que cuando en los códigos de infracción N04 y N05 se usa la palabra “alguna” establece que puede existir un número variable de condiciones materia de incumplimiento sancionables; por tanto, la infracción se va a configurar cada vez que se verifique el incumplimiento de “alguna” de las condiciones de infraestructura que se enumeran.

Confirma lo señalado, que el supuesto de infracción N04 exceptúe de sanción a los actos u omisiones constitutivas de infracción que hayan sido subsanados antes de la notificación de imputación de cargos o cuando resulte aplicable el supuesto de infracción N05 por efectuar la subsanación dentro del plazo otorgado por la Administración Aduanera, lo que demuestra que la sanción aplica por condición de infraestructura incumplida, toda vez que las referida subsanación opera respecto de una de ellas y por tanto también la excepción en la sanción, por lo que de existir más de un incumplimiento no subsanado la sanción operará por cada uno de ellos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en la Tabla de Sanciones se detallan los códigos de infracción que corresponden al incumplimiento de diversas obligaciones, especificando si los actos infractores descritos en estos se sancionan de manera conjunta o individual. Así tenemos a manera de ejemplo los supuestos de infracción N18, N19, P81, P82, en las que se precisan los actos relacionados cuyo incumplimiento se sanciona por manifiesto de carga y no por cada uno de ellos, o los códigos P41 y P42 que precisan que en el caso de la destinación de mercancía restringida o prohibida, la sanción no se aplica por cada mercancía, sino por declaración; sin embargo, esta particularidad de aplicación no se ha establecido para las infracciones N04 y N05, por lo que estas aplican por cada condición incumplida.

---

precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

<sup>6</sup> Disposición concordante con lo previsto en las normas IV y VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, que prescriben que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede en vía de interpretación determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

<sup>7</sup> Informes N° 000096-2021-SUNAT/340000, N° 000071-2022-SUNAT/340000 y 000025-2023-SUNAT/340000.

<sup>8</sup> Según Villegas, el método de interpretación literal, “Se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitable que surge de las palabras empleadas en la ley sin restringir ni ampliar su alcance. Cada palabra legislativa es analizada de acuerdo a la gramática, la etimología, la sinonimia y todo otro método de estudio del lenguaje (...)”. VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 168.



En conclusión, cuando se detecte que el OCE no mantiene o no se ha adecuado a alguna de las condiciones del literal E) del anexo 1 del RLGA, al amparo de lo previsto por las infracciones con código N04 o N05 de la Tabla de Sanciones, la autoridad aduanera se encuentra facultada para aplicar una multa por cada una de las condiciones que hubieran sido incumplidas y que no se encuentren subsanadas en la oportunidad que en dichos códigos se establece.

**2. ¿Cumple con las condiciones de seguridad E.8 y E.9 del anexo 1 del RLGA el OCE que mantiene el sistema de registro o identificación de contenedores, vehículos y personas, en archivos Excel almacenados (soportados) en sus computadoras, en discos duros externos, en servicios en la nube (red mundial de servidores remotos que funciona como un único ecosistema), entre otros?**

Al respecto, las condiciones E.8 y E.9 del anexo 1 del RLGA exigen lo siguiente con relación al sistema de seguridad:

| Condición | Detalle   |
|-----------|---|
| E.8       | Sistema de registro o identificación de los datos de los contenedores y de la placa única nacional de rodaje o de elementos de información similares de los vehículos que ingresan o salen de sus recintos.                         |
| E.9       | Sistema de registro o identificación para el control de las personas que ingresan a sus instalaciones, incluyendo sus zonas operativas, conforme a las especificaciones técnicas mínimas que establezca la Administración Aduanera. |

En tal sentido, tanto la condición E.8 como la E.9, exigen que el OCE cuente con un sistema de registro o identificación, en el primer caso de datos de contenedores y de la placa u otros elementos de información de los vehículos que ingresan o salen de sus instalaciones, y en el segundo caso de las personas que ingresan a esas instalaciones y a sus zonas operativas.

Como se puede observar, solo en el caso de la condición E.9 se señala que ese sistema de registro debe cumplir con las especificaciones técnicas mínimas establecidas por la Administración Aduanera, cuestión que no ha sido señalada para el caso de la condición E.8.

En ese sentido, para el cumplimiento de la condición E.8 no se ha previsto legalmente la exigencia de determinados requisitos o especificaciones técnicas para que el OCE lleve el sistema de registro o de identificación de datos, por lo que ese control podría ser implementado bajo la forma que este operador diseñe, siempre que con este se garantice el adecuado registro de los datos de los contenedores y de la placa de rodaje u otros elementos de información similares respecto de todos los contenedores y vehículos que ingresan o salen de sus recintos, cuestión que debe ser técnicamente evaluada en cada caso por la Administración Aduanera.

Con relación a la condición E.9, el anexo 1 del RLGA sí prevé en forma expresa que el sistema de registro o identificación para el control de las personas que ingresen a sus instalaciones debe cumplir las especificaciones técnicas mínimas señaladas por la Administración Aduanera, las cuales han sido establecidas en el anexo II del Procedimiento DESPA-PG.24 con el siguiente detalle (negritas agregadas):

1. El **sistema** de registro o identificación para el control de las personas que acceden a la zona operativa del recinto autorizado debe estar **soportado como mínimo en un sistema informático**, que permita contar con información **oportuna**, completa y **veraz** del control de acceso a dichas zonas.
2. El **registro** de las personas que acceden a la zona operativa del recinto autorizado debe **contener los siguientes datos**:
  - a) nombre, tipo y número de documento identidad de la persona que ingresa o sale;



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
27/01/2025 16:53:43

- b) razón social y número de RUC de la empresa a la que pertenece la persona, de corresponder;
- c) condición de la persona (empleado, visitante, autoridad, usuario, contratista u otros);
- d) motivo de ingreso;
- e) documento aduanero asociado, de corresponder;
- f) fecha y hora de ingreso; y
- g) fecha y hora de salida.

El sistema debe tener una **capacidad de almacenamiento** de la información sobre el registro del control de acceso de las personas **por un periodo de seis meses.**"

En este orden de ideas, para cumplir con la condición E.9, el OCE se encuentra legalmente obligado a llevar un sistema de registro o identificación de las personas que ingresen a sus instalaciones del OCE que como mínimo:

1. Se encuentre soportado **en un sistema informático.**
2. Permita contar en forma oportuna, con información completa y veraz de toda la información taxativamente prescrita en el numeral 2) del anexo II del Procedimiento DESPA-PG.24, respecto de las personas que acceden a la zona operativa del recinto autorizado.
3. Tenga una capacidad de almacenamiento de seis (6) meses.

Ahora bien, a efectos de verificar si en el supuesto en consulta se cumplen las especificaciones técnicas mencionadas, se debe tener en cuenta que la NTP-ISO/IEC 12207:2016 define **sistema** como la "combinación de elementos organizados que interactúan para lograr uno o más propósitos establecidos".

Por su parte, el diccionario panhispánico del español jurídico<sup>9</sup> indica que **sistema informático** es el "Dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa (Convenio sobre Cibercriminalidad del Consejo de Europa, suscrito en Budapest el 23 de noviembre de 2001)".

A partir de lo señalado, y atendiendo a que la condición E.9 indica la necesidad de que la información soportada en el sistema informático sea oportuna, completa y veraz, se colige que el sistema de registro o identificación a que se refiere esta condición, debe ser entendido como la combinación de elementos diseñados para la identificación y registro de las personas que acceden a la zona operativa, soportado en una solución tecnológica capaz de procesar la información y garantizar su disponibilidad en forma oportuna y confiable, que permita realizar controles efectivos, aspectos técnicos cuya definición escapa a la competencia de esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera y que corresponde ser verificado por la unidad orgánica competente para otorgar la autorización para operar como OCE y de auditar el mantenimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la citada autorización, en cada caso.

3. **Si el OCE tiene implementado un sistema de pesaje de balanza que, además del peso del vehículo y de la mercancía, registra e identifica los datos de los contenedores y de la placa única nacional de rodaje o de elementos de información similares de los vehículos que ingresan o salen de sus recintos ¿Se cumple con la condición E.8 del anexo 1 del RLGA?**

Como ya se señaló en el numeral precedente, para el cumplimiento de la condición E.8 el texto vigente del anexo 1 del RLGA no prevé especificaciones técnicas mínimas; por lo que la respuesta a esta consulta dependerá de la evaluación técnica que se efectúe sobre:

<sup>9</sup> Definición de sistema informático - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE



1. La veracidad y certeza de la información registrada respecto a los datos de los contenedores y de la placa de los vehículos pesados en la balanza.
2. Si dicha información se registra tanto al momento del ingreso, como al momento de la salida de cada contenedor y vehículo al recinto del OCE.

En ese sentido, se puede colegir que, si se encuentra técnicamente acreditado a satisfacción de la Administración Aduanera, que el sistema de balanza puede identificar y registrar los datos de los contenedores, así como la placa nacional de rodaje de los vehículos que ingresan y salen del recinto, se estaría cumpliendo lo señalado en la condición E.8 del mencionado anexo.

**4. Por el solo hecho de contar con autorización de depósito temporal o depósito aduanero ¿Obligatoria el almacén aduanero debe contar con recintos especiales para animales vivos; recintos para mercancías que por su naturaleza o función requieran condiciones especiales de conservación; áreas acondicionadas para la ejecución de tratamientos de cuarentena de otras entidades? ¿Obligatoria el almacén aduanero debe cumplir con las condiciones E.6 y E.14 del anexo 1 del RLGA destinando parte de su capacidad instalada para estas actividades así no se ejecuten, ello ante una eventual fiscalización aduanera que lo requiera indefectiblemente?**

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 17 del RLGA, el OCE desempeña sus funciones de acuerdo con la autorización que le otorga la Administración Aduanera, para lo cual tienen que cumplir con los requisitos y las condiciones previstas en ese artículo, precisando en el numeral 7 del inciso a) que en el caso del almacén aduanero, debe presentar una solicitud, a través de una declaración jurada, en la que declara cumplir con las condiciones "(...) A.8, A.9, B.1, B.2, B.3, B.4, B.8, C.1, C.2, C.3, D.3, E.1, E.2, E.3, E.4, E.5, **E.6**, E.7, E.8, E.9, E.10, E.12, E.13 y **E.14** del anexo 1 del presente Reglamento" (negritas agregadas).

Como se observa, el numeral 7 del inciso a) del artículo 17 del RLGA exige el cumplimiento de todas las condiciones que enumera sin excepción, por lo que todas ellas deben ser en principio cumplidas, entre estas las previstas en la condición E.6 y en la E.14 del literal E de su anexo 1, que como parte de las condiciones de seguridad exige lo siguiente:

| Condición | Detalle   |
|-----------|---|
| E.6       | Contar con recintos especiales para animales vivos y para mercancías que por su naturaleza o función requieran condiciones especiales de conservación, los cuales deben de estar dotados de los implementos, equipos y medidas de seguridad que garanticen la integridad física de las personas, animales o vegetales, según corresponda.               |
| E.14      | Contar con áreas acondicionadas para las inspecciones que realizan otras entidades y ejecución de tratamientos de cuarentena, de ser el caso, las cuales deben estar en una zona alejada de la oficina aduanera y de la zona de reconocimiento físico; dichas áreas pueden ser utilizadas para otras actividades siempre que se encuentren disponibles. |

Debe mencionarse al respecto, que cuando se autoriza a un OCE a operar como almacén aduanero (depósito temporal o depósito aduanero), dicha autorización lo habilita a prestar el servicio de almacenamiento temporal de todo tipo de mercancías y no para determinado tipo de mercancías en específico, razón por la cual las condiciones E.6 y E.14 antes transcritas le exige contar con recintos especiales para el almacenamiento de mercancías que requieran un tratamiento diferenciado, como animales y otras que por su naturaleza o función requieran de condiciones especiales de conservación (alimentos perecibles, medicinas, entre otros), así como para las inspecciones de otras entidades y la ejecución de tratamientos de cuarentena, sin exceptuar a los que no tengan planificado almacenar ese tipo de mercancía, toda vez que la necesidad podría presentarse en cualquier momento.



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
27/01/2025 16:53:43

Por ello, quien solicita autorización para operar como almacén aduanero, declara que cumple con las mencionadas condiciones en la declaración jurada correspondiente, y por tanto, en caso de ser requerido deberá demostrar que cuenta con esas áreas especiales; sin embargo, en aplicación del principio de razonabilidad<sup>10</sup> recogido en la LPAG, estas podrían encontrarse destinadas a otros fines mientras el almacén no reciba ese tipo de carga, en la medida que estarían potencialmente disponibles en caso de surgir la necesidad de su uso para mercancías especiales, como las descritas en la condición E.6.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, considerando que en el procedimiento de autorización se realiza una evaluación integral de toda la documentación que el administrado presenta, si como resultado de dicha evaluación se desprende que el uso del almacén se encuentra limitado a mercancía totalmente distinta a las referidas en las condiciones E.6 y E.14, en aplicación del principio de razonabilidad antes citado, no corresponderá exigir su cumplimiento.

Así, ante una eventual fiscalización es necesario se verifique si al momento de la autorización el OCE contaba con dichas áreas o se autorizó sin el cumplimiento del mencionado requisito.

Por lo expuesto, se concluye que el almacén aduanero debe contar con recintos especiales para animales vivos; recintos para mercancías que por su naturaleza o función requieran condiciones especiales de conservación; áreas acondicionadas para la ejecución de tratamientos de cuarentena de otras entidades; salvo cuando de la evaluación integral de la documentación presentada por el OCE al momento de su autorización se desprenda que el uso del almacén se encuentra limitado a mercancía totalmente distinta.

**5. En relación con la condición E.14 del anexo 1 del RLGA ¿Qué se entiende por zona alejada? ¿Es razonable y suficiente que dicha zona esté debidamente delimitada o separada? ¿Se requiere cumplir con determinado metraje para considerarla alejada de la oficina de la autoridad aduanera y de la zona de reconocimiento físico?**

La condición E.14 del anexo 1 del RLGA establece que el OCE debe contar “con áreas acondicionadas para las inspecciones que realizan otras entidades y ejecución de tratamientos de cuarentena, de ser el caso, las cuales deben estar en una zona alejada de la oficina aduanera y de la zona de reconocimiento físico; dichas áreas pueden ser utilizadas para otras actividades siempre que se encuentren disponibles” sin embargo no establece una distancia específica entre su ubicación y la oficina aduanera y la zona de reconocimiento físico.

Al respecto, conforme al DRAE, el término alejado significa lejano o distante, en tal sentido no es suficiente que la zona esté “delimitada” o “separada” sino que, exista una distancia prudente o razonable de la oficina de la autoridad aduanera y de la zona de reconocimiento físico, lo cual será constatado durante el procedimiento de evaluación de la autorización.

En este sentido, no se ha previsto legalmente una distancia específica para el cumplimiento de la condición E14 del anexo 1 del RLGA con relación a las áreas acondicionadas para las inspecciones que realizan otras entidades y la ejecución de cuarentenas con relación a la oficina de la autoridad y de la zona de reconocimiento

<sup>10</sup> **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, de acuerdo con la definición contenida en el numeral 1.4 del artículo IV de la LPAG.



físico, sin embargo, debe existir una distancia prudente o razonable lo cual será constatado durante el procedimiento de evaluación de la autorización.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Las sanciones aplicables por la comisión de las infracciones identificadas con los códigos N04 o N05 cuando se detecte que el OCE no mantiene o no se ha adecuado a las condiciones de infraestructura establecidas en el anexo 1 del RLGA se aplican por cada condición incumplida.
2. El RLGA no ha establecido especificaciones mínimas para el cumplimiento de la condición E.8, por lo que el sistema de registro o de identificación de datos de los contenedores y de la placa única nacional de rodaje u otros elementos de información similares de los vehículos que ingresan o salen del recinto del OCE, podría ser llevado en diversas formas, siempre que estas garanticen el adecuado registro de la citada información por cada contenedor y vehículo que ingresa o sale del recinto del OCE, cuestión que debe ser técnicamente verificada por la Administración Aduanera en cada caso.
3. Para el cumplimiento de la condición E.9, el anexo II del Procedimiento DESPA-PG.24 exige que la información del sistema de registro e identificación de personas se encuentre soportado como mínimo en un sistema informático con determinada capacidad de almacenamiento, entendido como la combinación de elementos diseñados para esa identificación y registro soportados en una solución tecnológica capaz de procesar la información y garantizar su disponibilidad en forma oportuna y confiable, aspectos técnicos cuya verificación corresponde ser efectuada por la Administración Aduanera en el procedimiento de evaluación de la solicitud para otorgar la autorización, así como durante la auditoría de mantenimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó esa autorización, en cada caso.
4. Se cumple con la condición E.8 del anexo 1 del RLGA cuando el sistema de balanza puede identificar los datos de los contenedores, así como la placa nacional de rodaje vehicular respecto de cada contenedor y vehículo que ingresa, y de cada uno de los que salen del recinto del OCE.
5. Si bien de conformidad con las condiciones E.6 y E.14 del anexo 1 del RLGA, el almacén aduanero debe contar con recintos especiales para animales vivos y para mercancías que por su naturaleza o función requieran condiciones especiales de conservación, así como áreas acondicionadas para la ejecución de tratamientos de cuarentena y controles de otras entidades; en aplicación del principio de razonabilidad, el cumplimiento de estas condiciones no será exigible cuando de la evaluación integral de la documentación presentada por el OCE para solicitar la autorización como almacén aduanero, se desprenda que el uso del almacén se encuentra limitado a mercancía totalmente distinta.
6. No se ha previsto legalmente una distancia específica para el cumplimiento de la condición E.14 del anexo 1 del RLGA, sin embargo, debe existir una distancia prudente o razonable, lo cual será constatado durante el procedimiento de evaluación de la autorización.



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
27/01/2025 16:53:43

FNM/RMV/jrd  
CA086-2024  
CA142-2024  
CA143-2024  
CA144-2024  
CA145-2024



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Superintendencia Nacional  
de Aduanas y de Administración  
Tributaria - SUNAT



Firmado Digitalmente por:  
FLOR ELIZABETH NUÑEZ  
MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
INTENDENCIA NACIONAL  
JURÍDICO ADUANERA  
Fecha y Hora : 28/01/2025 10:49

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**OFICIO N.º 000002-2025-SUNAT/340000**

Callao, 28 de enero de 2025

Señor

**CARLOS GARCÍA JERÍ**

Gerente General

CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

AV. GIUSEPPE GARIBALDI 396 - JESUS MARIA - LIMA

Presente

Asunto : Consulta relativa a la aplicación de los códigos de infracción N04 y N05 de la Tabla de Sanciones

Referencia : Carta XCOM/035/2024 del 24.07.2024  
(Expedientes N° 000-URD999-2024-730974 y 733639)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la carta de la referencia, mediante la cual consulta sobre la aplicación de las sanciones previstas en los códigos N04 y N05 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

Al respecto, se adjunta el Informe N.º 000007-2025-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, que absuelve la consulta formulada sobre la aplicación de los códigos de infracción antes mencionados.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ

Se adjunta Informe N.º 000007-2025-SUNAT/340000 en nueve (9) páginas.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 28/01/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0128 6021 4367 1617



342000  
REG. 4646  
RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
28/01/2025 10:03:50

Remisión del Informe 07-2025-340000 remitido con el Oficio 02-2025-340000

**De:** Nuñez Mariluz Flor Elizabeth <fnunezm@sunat.gob.pe>

**Enviado el:** miércoles, 29 de enero de 2025 10:47

**Para:** sectoristaxcom@camaralima.org.pe; ajara@camaralima.org.pe

**CC:** secretariacom@camaralima.org.pe; rboza@camaralima.org.pe; Mallea Valdivia Rafael <rmallea@sunat.gob.pe>; Izquierdo Montejo Cesar Augusto <cizquierdo@sunat.gob.pe>; Rurush Diaz Jessica Yolanda <jrurush@sunat.gob.pe>; Pachas Candela Juana Betty <jpachas@sunat.gob.pe>

**Asunto:** RV: Carta XCOM/035/2024 del 24.07.2024 (atención Carlos García)

Señor

**CARLOS GARCÍA JERÍ**

Gerente General

Cámara de Comercio de Lima

Me dirijo a usted con relación a la Carta de la referencia (Expedientes N° 000-URD999-2024-730974 y 733639), mediante la que se formula consultas relativas a la configuración de los códigos de infracción N04 y N05 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

Al respecto, se remitir adjunto al presente el Oficio N.° 000002-2025-SUNAT/340000 y el Informe N.° 000007-2025-SUNAT/340000, a través del cual esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera emite opinión a las consultas planteadas.

Agradeceré confirmar por este medio la recepción del presente correo.

Saludos cordiales,

**Flor Elizabeth Nuñez Mariluz**

Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas  
Av. Gamarra N° 680, Chucuito - Callao  
Telf: 634-3600 Anexo 20037-20034  
[fnunezm@sunat.gob.pe](mailto:fnunezm@sunat.gob.pe)



[f SUNAT](#) [@SUNAToficial](#) [▶ SUNAT](#)



BICENTENARIO  
PERÚ 2021